



mara de la Segunda Sección de Occidente Sonsonate, a las quince horas treinta y ocho minutos del día cuatro de marzo de dos mil diez

Por medio de oficio número 255, de fecha veintidós de febrero del corriente año y recibido en la Secretaría de este Tribunal a las doce horas del dia veintitrés del mes y año en mención, la Jueza Primera de Paz de esta ciudad remite constando de cuarenta y cinco folios útiles, certificación del proceso penal que se instruye contra **RICARDO ANTONIO JOVEL MARROQUIN**, quien según consta en la misma es de cuarenta y ocho años de edad, casado, Doctor en Medicina, residente en residencial Nueva Paleca, avenida del mismo nombre, número seis, de la jurisdicción de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, hijo de Mercedes Marroquín y Azael Jovel Barraza, por el delito de **LESIONES CULPOSAS EN COMISION POR OMISION** previsto y sancionado en el art 146, en relación con el art 20, ambos del Código Penal, en perjuicio de **ELIZABETH LOPEZ ELIAS**; documentación que se recibe a efecto de resolver los recursos de apelación interpuestos por la relacionada víctima y por el agente fiscal **LEONEL ARTURO TREJO**, contra el sobreseimiento definitivo dictado por el Juez Primero de Paz Suplente de esta ciudad, Licenciado **SADY ORELLANA OSORIO**, a favor del encausado en cuestión

Que el Juez a quo, en audiencia especial de reapertura celebrada a las nueve horas del día diez de febrero del presente año, entre otras cosas sobreseyó al encausado **RICARDO ANTONIO JOVEL MARROQUIN**; ello porque el dia cinco de febrero del año dos mil nueve se realizó la audiencia inicial en la que, a petición del ente fiscal, se dictó sobreseimiento provisional, pues en ese momento no se contaba con el reconocimiento médico de un perito en especialidad de ortopedia traumatológica, y tampoco se tenía el expediente clínico de la víctima, pero podían ser incorporados posteriormente en el plazo de un año, pero a pesar que en dos ocasiones se programó audiencia para la juramentación y aceptación del cargo de los peritos doctores José Ricardo Palomo Pacas y Miguel Vides Lemus, que estarían en la posibilidad de confirmar si existió o no mala praxis, no fue posible realizar tales diligencias por motivos

ajenos al Tribunal, pues el primero adujo problemas de salud y el segundo compromisos de trabajo adquiridos con anticipación, y ante tal situación el Ministerio Público Fiscal optó por el estudio simple del expediente clínico realizado por el doctor Armando Edgardo Vega Escobar, en su calidad de Médico Forense del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad, aún cuando él mismo señala que no es el estudio idóneo para establecer la existencia de la mala praxis, que por ello resulta evidente que el ente acusador dejó a última hora la realización de actos de vital importancia encomendados desde la fecha de la audiencia inicial, y siendo que los hechos que motivaron el sobreseimiento provisional se mantienen hasta la fecha, porque no se ha incorporado ningún elemento nuevo que haga viable la instrucción, y habiendo transcurrido más de un año, es procedente decretar sobreseimiento definitivo

Que inconforme con tal decisión el agente fiscal **LEONEL ARTURO TREJO** interpuso recurso de apelación, en el cual expuso Que se cuenta con el dictamen médico forense de fecha veintiuno de enero del presente año, practicado al expediente de la víctima por el doctor Armando Edgardo Vega Escobar, del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad, en el que en sus conclusiones establece que la paciente fue tratada de manera adecuada a los recursos del hospital y que sufrió una infección de tipo nosocomial, que es una complicación ocasionada por las condiciones del hospital, que se relaciona en la parte final del folio setenta y cinco del expediente clínico de la víctima, que a las diez a.m. del día veintiséis de enero del año dos mil seis, el ortopeda da de alta a la paciente pero no se va porque se le han salido los tutores, el recurrente manifiesta que la víctima ha sido intervenida quirúrgicamente en tres ocasiones a raíz del mismo problema, lo cual no fue señalado por el doctor Vega en su dictamen, por lo que indica que hubo mala praxis, y por ello considera que debería realizarse el estudio por un especialista en ortopedia y traumatología, tal como lo sugirió el doctor Saul Antonio Chicas Quezada, en reconocimiento médico practicado el día cuatro de enero del año dos mil nueve, para determinar las causas que pudieron interferir para una evolución satisfactoria, pues los peritos nombrados se excusaron,



denotando con ello que no quisieron colaborar en el presente caso, pero la víctima se ha comprometido a proporcionar el especialista idóneo a través de su apoderado, que por tal razón considera procedente la reapertura para que sea en la etapa de instrucción donde se realice una segunda evaluación del expediente clínico por parte de un especialista y por ello pide se revoque el sobreseimiento definitivo dictado

Que la víctima **ELIZABETH LOPEZ ELIAS**, en el recurso de apelación interpuesto, en síntesis expreso Que el juzgador no se tomó el tiempo necesario para leer e interpretar el informe pericial rendido por un experto en medicina forense, ya que no es razonable ni ético que se ponga en duda la opinión de un experto que ha sido nombrado por la Corte Suprema de Justicia para desempeñar un cargo que implica dar opinión como experto en asuntos forenses, que en el informe rendido por el doctor Armando Edgardo Vega Escobar y presentado por la representación fiscal al solicitar la reapertura, existen ciertos elementos que ponen de manifiesto una injustificable omisión por parte del imputado al momento de proporcionarle el tratamiento médico hospitalario de acuerdo a su condición de emergencia, que en el número uno del resumen del expediente clínico agregado al proceso dice que se tomó radiografía de muslo izquierdo y se observó fractura de cuello quirúrgico de fémur fragmentada, desplazada, completa, con lo que se determina que hubo fractura de fémur, que en el número dos aparece que el veintiuno de noviembre del año dos mil cinco fue evaluada por el doctor Jovel y dejó como plan la colocación de tutores externos, otras radiografías y tracción cutánea, con lo que se establece que el procesado la evalúo e indicó un procedimiento médico para tratar las fracturas del fémur, que en el número tres se consignó que estaba pendiente de evaluación por ortopeda, con ello queda claro que habían pasado siete días desde la última visita y no la había evaluado nuevamente, que en el número cuatro se plasmo que el dos de diciembre de dos mil cinco, el citado doctor entregó la lista del material quirúrgico a la familia para que lo comprara, para esa fecha ya habían pasado once días y no la había intervenido para corregir la fractura, no obstante estar delicada de salud, que en el

número seis aparece que el día dieciocho de enero de dos mil seis se realizó la cirugía ortopédica de colocación de tutor externo bajo reducción cerrada, sin reportar complicación el procedimiento, nota que es firmada por el doctor Jovel, con lo cual se establece que tal reparación se realizó veintisiete días después que el procesado la vio por primera ocasión, que en el número siete se relaciona que el diecinueve de enero de dos mil seis el doctor Jovel realizó colocación de tutor externo en fémur izquierdo proximal, aceptable reducción, evaluar alta mañana, de lo que se advierte que fue él quien realizó la intervención y que la reducción era aceptable, que en el número ocho no hay notas de evolución médica desde el día veinte hasta el veintinueve de enero de dos mil seis, con lo que se demuestra la grave negligencia por parte del encausado, ya que dejó pasar todo ese tiempo sin evaluar a su paciente, no obstante que su estado de salud era delicado debido a la infección, que en el número diez aparece que la doctora Karen Lissette Roque Castro dice "fractura de fémur izquierdo con fallo de pines proximales de tutores externos, más recolocación de pines proximales (el uno de febrero de dos mil seis) se suspende el alta", con lo cual queda clara la negligencia del imputado al reportarse por parte de la doctora que los tutores se pusieron mal y fueron recolocados a pesar de lo cual le dio el alta con los pines infectados un día después de habérselos puesto mal el día uno de febrero de dos mil seis, como aparece en el número once Continua expresando la recurrente que en el punto trece el médico forense relaciona el día diecinueve de noviembre de dos mil cinco "fractura multisegmentaria y colocación de tutor externo", lo cual es totalmente falso ya que la colocación de los tutores se realizó hasta el día dieciocho de enero de dos mil seis, tal como consta en el número seis, confirmado con el número dos y cinco, que de forma negligente le da el alta un día después de operarla sin examinarla y sin verificar su condición de salud, ya que se le habían salido los tutores como lo plasmó el forense en el informe, que el encausado tampoco observó su condición de salud el día doce de julio del año dos mil siete, cuando le retiraron los tutores, pues se le dificultaba caminar Por otra parte señala que la representación fiscal de una forma dolosa no ha



presentado toda la prueba recolectada durante el año que le dio el juzgador para investigar las lesiones que sufrió en su integridad, al no incorporar al proceso el expediente clínico del Hospital Nacional Jorge Mazzini, que fue usado por el medico forense para elaborar su estudio pericial, que también omitió incorporar al proceso certificación del expediente clínico del Hospital Nacional Rosales, en el que consta como elemento de prueba que fue intervenida nuevamente en agosto del año recién pasado y que se corrigió el mal trabajo que hizo el encausado, que el ente fiscal no puso a disposición del tribunal la declaración del médico especialista en ortopedia SAUL MAURICIO RAMIREZ PEÑA, que la operó y manifestó que le hizo una intervención quirúrgica para reparar el problema que le imposibilitaba caminar con normalidad, que en dicho testimonio el médico que la operó en el Hospital Rosales expreso que la operó porque tenía Pseudoartrosis, que significa falsa unión debido a que el área del hueso, que no sano adecuadamente presenta movimiento, como en el caso de las articulaciones, lo cual ocurre usualmente después del trauma o cirugía y afecta en mayor proporción a los adultos, señala que la ley procesal penal le confiere la oportunidad de incorporar prueba con el escrito de apelación y en vista que la prueba que pretende aportar está en poder de la representación fiscal solicita que sea requerida previo al envío el recurso de apelación a esta instancia superior en grado, que, por lo relacionado, pide que se revoque el sobreseimiento definitivo que este Tribunal ordene la instrucción y la remisión del proceso al juzgado de instrucción correspondiente, y que solicite la investigación del fiscal del caso por haber omitido deliberadamente la presentación de todos los elementos indiciarios

- Que el Licenciado CAIN DARIO ORELLANA MANCIA, defensor particular del procesado RICARDO ANTONIO JOVEL MARROQUIN en la contestación de los recursos de apelación interpuestos en lo esencial dijo Que la reapertura del proceso es intentada por la representación fiscal, con una experticia basada en fotocopia de notas que llevan las enfermeras y practicada por un médico que no es especialista, pero que en sus conclusiones categóricamente expresa que su

representado no actuó correctamente, que no comparte lo expresado por la Fiscalía de pretender que sea en la siguiente fase que se aporte la prueba que antes de la audiencia especial era necesaria para determinar si el proceso sería aperturado, sobre todo porque tuvo un año para hacerlo, que el ente fiscal ha dejado de lado, por una parte, que también el procesado es titular de derechos constitucionales que El Estado, a través del Órgano Jurisdiccional, debe resguardar, y por otra, que en las fases del proceso penal se pretende establecer situaciones concretas diversas y, para el caso, la reapertura se encuentra condicionada al aporte de nuevos elementos incriminadores, que la petición fiscal desconoce la función expurgatoria de la presente fase, pues de pasar a la fase de instrucción en las actuales condiciones, habría una serie de vicios, defectos y errores que entorpecerían el curso normal del proceso, razón por la cual pide se confirme el sobreseimiento definitivo dictado

Examinada la documentación recibida puede apreciarse que los recurrentes han dado cumplimiento a los requisitos genéricos que la ley establece como condiciones de admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos, así como a los requisitos establecidos en nuestra ley procesal penal con relación a su calidad de sujetos procesales, es decir, que se han observado en el acto de interposición de los recursos los presupuestos legales de carácter objetivo y subjetivo que habilitan su admisibilidad como tal, por consiguiente, con fundamento en los arts 13 No 5, 257 inc 1º, 406, 407 inc 1º, 417 inc 1º, 418 inc 1º y 420 inc 1º Pr Pn , **ADMÍTENSE LOS RECURSOS DE APELACION INTERPUESTOS** Sobre la decisión de los mismos y las cuestiones planteadas, esta Cámara hace las siguientes consideraciones.

I) Que el Juez A quo a dictado sobreseimiento definitivo, porque habiéndose pronunciado previamente un sobreseimiento provisional, transcurrió el año que establece el art 310 Pr Pn sin que se reaperturara el proceso, que en relación a ello debe precisarse que la situación apuntada, de conformidad con el art 31 No 13 Pr Pn , extingue la acción penal, que el art 277 No 3 del cuerpo normativo citado, regula como una excepción la extinción de la acción penal y ésta, por sus efectos, es de



naturaleza perentoria; que de acuerdo a lo establecido en el art 282 Pr Pn tales excepciones originan el pronunciamiento de un sobreseimiento definitivo, de ahí que por, interpretación analógica, - art 17 inc 2 Pr Pn - se colige que el fundamento legal del sobreseimiento definitivo dictado es el art 282 Pr Pn , porque aunque no se haya invocado como excepcion, el supuesto jurídico es el mismo -la extinción de la acción penal, y, por lo tanto, debe aplicarse la misma consecuencia jurídica que es el sobreseimiento definitivo

II) Que debe advertirse que el sobreseimiento provisional fue dictado el día cinco de febrero del corriente año, por insuficiencia de elementos indicios, ya que al momento de la audiencia inicial únicamente se contaba con la denuncia de la víctima de fecha cuatro de enero del año dos mil nueve, con su declaración de fecha veintinueve del mes y año en mención, en la que ratificó la denuncia interpuesta, y con el reconocimiento médico de sanidad efectuado por el doctor Saúl Antonio Chicas Quezada, en el que concluyó que la paciente curó en quinientos sesenta días a partir del hecho, con el mismo tiempo de incapacidad para realizar sus actividades ordinarias, que como secuelas presentó dificultad para deambular por sus propios medios y que podía mejorar al realizarle intervención quirúrgica, y, además, sugirió que un perito médico en la especialidad de ortopedia traumatológica, determinara las causas que pudieron interferir para una evolución satisfactoria de la paciente

III) Que efectivamente, tal como lo apuntó el juzgador, los elementos señalados eran insuficientes para fundamentar la acusación dado que, por una parte, no se había establecido el modo de proceder del encausado en el caso que se investiga, y, por otro, al ser las lesiones imputadas aparentemente producto de la omisión negligente en el ejercicio de una profesion o actividad medica -*mala praxis*- debió determinarse, conforme a las reglas o medidas que rigen la misma, llamada en algunos sectores de la doctrina *lex artis*, el deber objetivo de cuidado que todo especialista en la rama de ortopedia y traumatología debe observar y que fue omitido

por el encausado, pues del establecimiento del mismo podría colegirse la posibilidad que tuvo el imputado, mediante la realización de la conducta debida que le venía impuesta por su posición de garante, de evitar el resultado que desembocó en la dificultad que presenta la víctima para deambular por sus propios medios, llamado por la doctrina nexo de evitacion

IV) Que el ente fiscal solicitó la reapertura del proceso y si bien es cierto que incorporó una copia de la hoja de anotación de enfermería y el estudio del expediente clínico efectuado por el doctor Armando Edgardo Vega Escobar, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad, debe señalarse que con tales elementos no es posible establecer el deber objetivo de cuidado que el imputado, en el ejercicio de su especialidad, debió observar y que fue omitido, pues las enfermeras que han realizado anotaciones en la hoja mencionada, no hacen señalamiento específico respecto de un mal proceder del encausado, sino que una de ellas únicamente dice que le dio de alta a la víctima, pero que no se fue porque se le salieron los tutores, lo cual tampoco significa que tal situación sea imputable al procesado porque las causas que lo provocaron pueden ser incluso posteriores a la intervención quirúrgica efectuada y no producto de ella, por otra parte, si bien es cierto que como menciona la víctima en su escrito, no puede ponerse en duda la opinión que emite un médico forense nombrado por la Corte Suprema de Justicia, debe indicarse que el doctor Armando Edgardo Vega Escobar, no ha dado opinión respecto de cual era el procedimiento que debió seguirse y tampoco señalo algun yerro u omisión por parte del encausado en el diagnóstico o en alguna de las intervenciones que efectuó, que pudiera ser utilizado como un indicio de su *mala praxis*, que fuera posteriormente robustecido en la etapa de instrucción con el peritaje o dictamen de un médico especialista en la rama de ortopedia traumatológica que ejerce el ahora encausado, que dicho profesional lo que ha hecho es un resumen clínico, es decir, una síntesis de lo que consta en el expediente de la víctima que se llevo en el hospital "Jorge Mazzini" de esta ciudad, y si bien es cierto que al final del mismo emite ciertas conclusiones, ninguna de ellas deja en evidencia un mal proceder



del encausado como lo afirman los recurrentes, pues incluso la pseudoartrosis que la víctima menciona en su escrito de apelación, diagnosticada por el doctor Saúl Mauricio Ramírez Peña y a la que también hace referencia el médico forense Vega Escobar, es producto de la complicación de la osteromielitis o infección de tipo nosocomial, que es ocasionada por las condiciones propias del hospital, en la que no puede señalarse a persona determinada como transmísora de la misma, en opinión de éste último

V) Que de lo relacionado se evidencia que los elementos incorporados por el ente fiscal para la procedencia de la reapertura del proceso, no fueron suficientes para establecer cuál era el diagnóstico y procedimiento adecuado en atención a la condición que presentaba la víctima cuando ingresó al hospital y que el encausado supuestamente no efectuó de forma correcta, pues no se cuenta con el dictamen de un profesional de la salud que, atendiendo a la *lex artis*, determine que hubo *mala praxis* al omitir la conducta debida, y tampoco complementaron los ya incorporados con anterioridad para superar el estado de incertidumbre, pues nada nuevo se aporta para el impulso del proceso a su posterior etapa, que, en razón de lo apuntado, habiéndose agotado el año que el art 310 Pr P, establece para la reapertura del proceso sin que ello haya acontecido y siendo imposible que la situación jurídica del procesado se prolongue por más tiempo del señalado, so pretexto de diligencias que la fiscalía debió incorporar dentro de ese término, este Tribunal deberá confirmar el sobreseimiento definitivo dictado a favor del encausado **RICARDO ANTONIO JOVEL MARROQUIN**.

VI) Que finalmente debe señalarse, como ya se apuntó, que el sobreseimiento provisional, que junto con el transcurso del plazo para la reapertura, ha sido el fundamento del sobreseimiento definitivo, fue dictado el día cinco de febrero del año dos mil nueve, pero fue hasta el día veintiuno de enero del corriente año cuando estaba por vencer el término para la reapertura, que el ente fiscal retomó la investigación y solicitó que de la lista enviada por el colegio médico se designara el perito con especialidad en ortopedia traumatólogica, para que determinara la existencia

de la *mala praxis* del encausado, pero también debe destacarse que en dos ocasiones se nombró un perito, ninguno de los cuales aceptó el cargo, uno por motivos de salud y otro por compromisos médicos adquiridos con anterioridad y ya no fue posible ni pedida la designación de otro, por lo que a la víctima, si se siente ofendida o agraviada por tal actuación fiscal o por otras, le queda a salvo el derecho de ejercer las acciones legales que a sus intereses convengan

Que por todo lo expuesto, disposiciones legales citadas y sobre la base de lo establecido en los Arts 31 No 13, 130, 277 No 3, 282 y 413 Pr Pn , esta Cámara **RESUELVE:** a) **CONFIRMASE EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** dictado por el Juez Primero de Paz Suplente de esta ciudad a favor del encausado **RICARDO ANTONIO JOVEL MARROQUIN** por el delito de **LESIONES CULPOSAS EN COMISION POR OMISION**, previsto y sancionado en el art 146, en relación con el art 20, ambos del Código Penal, en perjuicio de **ELIZABETH LOPEZ ELIAS**

Certifíquese la presente resolución y remítase al Juzgado de Primero de Paz de esta ciudad HAGASE SABER -



PRONUNCIADA POR LOS MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN FRANCISCO
ELÍSEO ORTIZ RUIZ Y HENRY EDMUNDO MACALL ZOMETA.

Inc Pn N° 15-10
M S P

